



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03509-2009-PHC/TC
LIMA
WALTER GASPAR CHACÓN MÁLAGA

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 2 de diciembre de 2009

VISTAS

Las solicitudes de aclaración y de nulidad de la sentencia de autos, su fecha 30 de noviembre de 2009, presentadas por el Procurador Público Adjunto Ad Hoc a cargo de los asuntos judiciales del Poder Judicial; y,

ATENDIENDO A

- Que de acuerdo con el artículo 121º del Código Procesal Constitucional, el Tribunal Constitucional, de oficio o a instancia de parte, puede aclarar algún concepto o subsanar cualquier error material u omisión en que hubiese incurrido.

§ La supuesta incongruencia

- Que el Procurador solicita que se aclare la sentencia de autos, porque a su juicio, ésta sería incongruente, pues las pretensiones solicitadas por el demandante no han sido resueltas en la parte resolutiva.
- Que con relación al petitorio de la demanda es necesario precisar que la misma contenía tres aspectos sustanciales que debían ser evaluados por este Colegiado. A saber: a) La vulneración de la prerrogativa del antejurízico político, b) La vulneración del principio de legalidad; y c) La vulneración del derecho al plazo razonable.
- Que el Tribunal Constitucional discrepa de este planteamiento. El principio de congruencia exige, entre otros aspectos, que el juez guarde razonable observancia del *petitum* incorporado por el justiciable en su demanda. En el caso de los procesos constitucionales de control de actos u omisiones, también denominados procesos constitucionales *de la libertad*, dicho *petitum*, más allá de las particularidades de cada caso, siempre deberá consistir en que se constate la afectación del contenido constitucionalmente protegido de determinado derecho fundamental y se repongan las cosas al estado inmediatamente anterior al momento en que se produjo dicha afectación (artículo 1º del CPCo.). Evidentemente, cuál sea el modo concreto en que dicha reposición deba verificarse es algo que depende de la naturaleza del derecho fundamental vulnerado, de la naturaleza del acto lesivo y de las particulares circunstancias de cada causa. En todo caso, como bien señala el artículo 22º del CPCo., siempre consistirá en “una prestación de dar, hacer o no hacer”.
- Así las cosas, el hecho de que un demandante no precise o precise erróneamente el modo en que debe producirse dicha reposición al estado inmediatamente anterior al



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de la afectación del derecho, no es algo que pueda limitar al juez constitucional en la correcta apreciación acerca de cuál es la forma constitucional en que debe manifestarse aquélla. Una interpretación contraria no sólo generaría que por un error de parte quede desnaturalizada la finalidad de los procesos constitucionales *de la libertad*, sino que restringiría irrazonablemente las competencias de la jurisdicción constitucional en la búsqueda de asegurar la vigencia efectiva de los derechos fundamentales (artículo II del Título Preliminar del CPCo.).

6. En consecuencia, el hecho de que, en líneas generales, pueda interpretarse que el demandante haya solicitado la nulidad de su proceso ante la constatación de la violación del derecho fundamental al plazo razonable del proceso, no enerva el deber de este Tribunal de ordenar una medida distinta para la protección del derecho fundamental vulnerado, en el entendido de que debe ser aquélla que permita reponer las cosas al estado inmediatamente anterior al de la afectación constitucional.
7. Tal como quedó expuesto en la sentencia de autos, la superación del plazo razonable del proceso, “provoca el nacimiento de una prohibición para el Estado de continuar con la persecución penal fundada en la *pérdida de la legitimidad punitiva*” (F. J. 39). En tal sentido, dicha superación debe ser interpretada como un impedimento procesal que, aunque no ataca materialmente la imputación, sí ataca la posibilidad de continuar ejerciendo la acción penal contra el afectado. De ahí que tal constatación no de lugar a la nulidad del proceso, sino al sobreseimiento definitivo del proceso contra quien vio afectado el derecho al plazo razonable.
8. Como es sabido, la nulidad de un proceso por consideraciones de carácter procesal iusfundamental, usualmente no impide su posterior continuación una vez subsanado el vicio. No obstante, ante la violación del derecho fundamental a la razonabilidad del plazo de duración del proceso, esa posibilidad lo único que lograría sería convalidar y continuar con la violación del derecho, sin consecuentemente generar la reposición de las cosas al estado inmediatamente anterior al de su afectación.
9. Es por ello que el Tribunal Constitucional ordenó la exclusión del recurrente del proceso penal seguido en su contra por enriquecimiento ilícito. Esta medida, lejos de representar una violación al principio de congruencia como erróneamente señala el peticionario, denota una cabal adecuación del proceso constitucional de autos a las finalidades que constitucionalmente le vienen exigidas.

§ La supuesta falta de evaluación de los elementos que conforman el derecho al plazo razonable

10. Que, en segundo término, el Procurador solicita que se aclare la sentencia de autos debido a que, a su consideración, al momento de resolverse la controversia no se han tomado en cuenta los elementos que componen el derecho al plazo razonable, cono son: a) la actividad procesal del interesado; b) la conducta de las autoridades judiciales; y c) la complejidad del asunto.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En sentido similar, el Procurador señala que al momento de emitirse la sentencia de autos, no se ha evaluado la complejidad del asunto ni la desacumulación realizada por la Sala Penal emplazada.

11. Que con relación al segundo punto, este Tribunal considera pertinente enfatizar que este extremo de la aclaración peticionada resulta impertinente, pues los tres elementos que componen el derecho al plazo razonable han sido analizados, abordados y desarrollados en los fundamentos de la sentencia de autos no solo con relación al caso sino también de manera dogmática.

Así, tenemos que en los fundamentos 20 a 25 se desarrolla de manera dogmática los elementos que conforman el derecho al plazo razonable y en los fundamentos 30 a 32 se analiza si éstos han sido o no respetados en el caso del demandante, concluyéndose que fueron vulnerados en forma manifiesta, a pesar de que la Sala Penal emplazada ordenó la desacumulación.

Por esta razón, resulta desestimable este extremo de la aclaración peticionada, pues en la sentencia de autos no existe ningún concepto oscuro, omisión o error material o aritmético que aclarar o corregir.

§ La supuesta falta de precisión en el inicio del cómputo del plazo

12. Que, en tercer término, el Procurador manifiesta que la sentencia de autos también se debe aclarar pues, a su entender, los elementos de prueba aportados por la Sala Penal emplazada no han sido valorados de manera objetiva, razonable y responsable, ya que si bien se superó en exceso los plazos de la instrucción, dicha demora no puede ser calificada como indebida y razonables; además, porque la normatividad que regula el proceso penal no impone un límite temporal para su culminación.
13. Que con relación al tercer punto de aclaración, este Tribunal debe enfatizar que la afirmación de que el cómputo del plazo habrá de determinarse a partir del juicio oral debe ser rechazada de modo enfático, porque si bien es cierto que el proceso, en general, y el penal, en particular, consiste en una serie de actos diversos y sucesivos, no es menos cierto que todos esos actos están íntimamente relacionados entre sí, ya que el proceso forma un todo uniforme. Esa unidad del proceso hace no solo que los actos que lo componen estén coordinados y concurren armoniosamente al fin que aquél persigue, sino también que el valor que la ley otorga a cada uno de tales actos, dependa de ser partes de ese todo y de la influencia que tienen sobre el fin común. Existe, por consiguiente, una dependencia íntima entre ellos, y por eso unos producen a los otros, los determinan, los complementan o los limitan.

14. Que la inexistencia de un plazo establecido legalmente es contraria a la esencia misma de los principios y valores superiores que la Constitución Política del Perú contiene, los que están representados, entre otros, por los derechos fundamentales. Es por tal razón que este Tribunal extiende su criterio interpretativo, pues además, de considerar que no pueden existir zonas exentas de control constitucional,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

tampoco pueden haber **plazos ni tiempos exentos de control**. En tales casos, la pretensión se habrá de analizar teniendo en cuenta criterios como a los principios de interdicción de la arbitrariedad, de razonabilidad y de proporcionalidad.

15. Que en concordancia con lo expuesto en el considerando precedente es oportuno enfatizar que el Estado no tiene derecho a juzgar a una persona de modo indefinido, pues ello supone contrariar la esencia misma del ser humano representada por su dignidad; además, dicho argumento (la inexistencia de plazo), no puede ser utilizado como un argumento para sostener un juzgamiento *sine die*, pues ello supondría aceptar la tesis incivilizada de que el Juez puede ser arbitrario, inhumano en tanto que la ley no le establece un control temporal para el ejercicio de su fin constitucional, que en el caso concreto significa un estado de zozobra degradante, que el ordenamiento constitucional, desde luego, no permite.
16. Que en este punto debe destacarse que la sentencia de autos de este Tribunal es conforme con la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, pues ésta en el *Caso Suárez Rosero vs. Ecuador* consideró que procesar penalmente a una persona por más de 50 meses contraviene el derecho al plazo razonable. Así en el párrafo 73 de la sentencia del 12 de noviembre de 1997, se estableció:

73. Con fundamento en las consideraciones precedentes, al realizar un estudio global del procedimiento en la jurisdicción interna contra el señor Suárez Rosero, la Corte advierte que dicho procedimiento duró más de 50 meses. En opinión de la Corte, este período excede en mucho el principio de plazo razonable consagrado en la Convención Americana.

§ Sobre el requisito de conexidad entre el hábeas corpus y debido proceso

17. Que aún cuando este punto ya ha sido desarrollado por la propia sentencia en los fundamentos 2 a 5, este Tribunal estima necesario señalar lo siguiente: No sólo está demostrada la conexidad, sino también la restricción de la libertad física y corpórea del accionante, tal como se advierte en las instrumentales obrantes de fojas 153 a 161, esto es, el demandante tiene impuesta una medida de coerción personal (comparecencia con restricciones). Pero no sólo eso, a mayor abundamiento este Tribunal Constitucional considera menester ampliar el principio de interpretación del hábeas corpus en su ámbito de tutela del debido proceso, y que también procede cuando, sin existir afectación concreta de la libertad individual, el proceso específico es expresión de ensañamiento, persecución, trato inhumano, indolencia frente al padecimiento que sufre una persona que tiene que soportar un proceso judicial que tiene una duración que sobrepasa todo tipo de razonabilidad en el plazo.

§ De la exclusión del proceso y el supuesto avocamiento indebido

18. Que la Convención Americana sobre Derechos Humanos ha establecido en su artículo 8º 1 que “*toda persona tiene derecho a ser oída (...) dentro de un plazo razonable (...) en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella...*”. ¿Qué pasa si vencido con creces el plazo razonable del proceso, el



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ordenamiento legal no tiene prevista la forma en que debe restablecerse este derecho? ¿Los jueces del Tribunal Constitucional deben olvidar el mandato de los Tratados sobre Derechos Humanos existentes y sus obligaciones de cara a la Constitución Política del Perú? o ¿por la vía de la integración del derecho deben llenar los vacíos o deficiencias conforme al artículo III del Título Preliminar del Código Civil y artículo IX del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional?

19. Que lo que se ha hecho en la sentencia es concretizar la Constitución, pues como lo ha señalado el propio Tribunal Constitucional, para la resolución de la controversia formulada en el proceso constitucional no podía perderse de vista "... *la finalidad que inspira a los procesos constitucionales de la libertad, esto es, proteger los derechos constitucionales, reponiendo las cosas al estado anterior a la violación o amenaza de violación de un derecho constitucional...*". Y es que la ausencia de disposición legal que asuma la posición a la que ha arribado este Colegiado constituye una omisión inconstitucional del legislador.
20. Que la disposición de que toda persona tiene derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable existe; por ende, su aplicación es inmediata y no puede estar sujeta o condicionada a la disposición del legislador ni de los jueces, sea cual fuera su naturaleza (así sea anticorrupción), pues este derecho constituye un verdadero derecho fundamental cuya naturaleza es inalienable, imprescriptible y a cuya su defensa el Tribunal Constitucional no renuncia. Por ello no puede esperar que el Congreso apruebe una ley para hacer efectivo dicho derecho fundamental.

§ Sobre la naturaleza tuitiva

21. Que si bien el proceso penal en el que se ha verificado la vulneración del plazo razonable del demandante Walter Gaspar Chacón Málaga tiene varios coprocesados cabe reiterar que la vulneración del plazo razonable de la detención o del proceso ha comportado la evaluación de una serie de elementos, a saber: **a)** la actividad procesal del interesado; **b)** la conducta de las autoridades judiciales. y **c)** la complejidad del asunto. Estos elementos han sido evaluados respecto del referido demandante y no respecto de ninguno de sus coprocesados. Consecuentemente, el fallo es de naturaleza *personalísima*, atañe única e intransferiblemente al demandante en el proceso, por lo que de ningún modo puede ser de aplicación extensiva a los demás coprocesados.

§ Sobre la inexistencia de elementos que permitan dicha decisión

22. Que sobre este aspecto este Tribunal ya ha tenido oportunidad de emitir pronunciamiento en los fundamentos de la sentencia de autos, lo que no es óbice para subrayar que dicha medida ha sido adoptada conforme a la prerrogativa establecida en el inciso 5 del artículo 17º del Código Procesal Constitucional.

§ Nuestro pronunciamiento sobre el pedido de nulidad formulado



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

23. Que con relación a la solicitud de nulidad, debe señalarse que ésta contradice el carácter inimpugnable de las sentencias emitidas por este Colegiado, por lo que tal solicitud debe desestimarse. Además, debe tenerse presente que conforme al inciso 2), del artículo 139.^º de la Constitución Política ninguna autoridad puede dejar sin efecto resoluciones que han pasado en autoridad de cosa juzgada, ni retardar su ejecución.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** las solicitudes presentadas.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MESÍA RAMIREZ
BEAUMONT CALLIRGOS
ETO CRUZ

Lo que certifico



FRANCISCO MORALES SARAVIA
SECRETARIO GENERAL
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL